



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO SUMARIO

DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE
CUNDINAMARCA-COMFACUNDI

RADICADO: 11001 22 05 000 2021 00396 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A:

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación interpuesto por COMFACUNDI en contra de la sentencia proferida el 10 de febrero de 2020 por la Superintendencia Nacional de Salud.

ANTECEDENTES

El Hospital Universitario de la Samaritana pretende se condene a la demandada COMFACUNDI al pago de trescientos ochenta y cinco millones cuatrocientos sesenta y cinco mil trescientos noventa pesos (\$385.465.390) por concepto de 156 facturas de servicios médicos, junto con los intereses moratorios previstos en el art 56 de la Ley 1438 de 2011, parágrafo 5 del art 13 de la Ley 1122 de 2007 y art 7 del Decreto 1281 de 2002, costas y agencias del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, argumenta que el Hospital Universitario de la Samaritana prestó servicios de salud a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI en atenciones iniciales de urgencias, medicamentos y material de osteosíntesis durante el periodo comprendido entre el 2013-2015, los

cuales fueron facturados y radicados ante la hoy demandada conforme el procedimiento establecido en el art 57 de la Ley 1438 de 2011.

Afirma que pese estar justificada y soportada documentalmente cada factura de servicio COMFACUNDI no aceptó los soportes ni las justificaciones médicas y administrativas que acreditaban la pertinencia de cada cobro. (fls. 1-8)

COMFACUNDI contestó la demanda mediante apoderado judicial oponiéndose a la totalidad de las pretensiones bajo el argumento de que no existe prueba que acredite la existencia y exigibilidad de las obligaciones reclamadas por la entidad demandante.

Propuso como excepciones las que denominó falta de competencia y jurisdicción, cobro de lo no debido, inexistencia de indemnización moratoria y buena fe.

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante decisión calendada 10 de febrero de 2020, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó a COMFACUNDI al pago de ciento treinta y cuatro millones ochocientos ochenta mil trescientos seis pesos (\$134.880.306); al pago de intereses moratorios desde la fecha de radicación de las facturas hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, a la tasa de interés moratorio que estableciera la DIAN; al pago de seis millones setecientos cuarenta y cuatro mil quince pesos (\$6.744.015) por concepto de agencias en derecho y en todo lo demás absolvió a la entidad demandada.

Como sustento de su decisión, advirtió en primer lugar que al revisar el valor glosado en el informe técnico presentado en excel por la parte demandante respecto de las facturas objeto de controversia, obrante en el cuaderno 6 folio 1789 en medio magnético, se evidenció que el valor real de la pretensión principal es la suma de doscientos un millones setecientos cincuenta y siete mil trescientos ochenta y nueve pesos (\$201.757.389) y no el indicado en la demanda.

Y, una vez determinado el valor real de lo pretendido para resolver, la Superintendente se apoyó en el informe técnico realizado por la Profesional en salud Janneth Villanueva Salinas quien hace parte del Grupo Técnico de la Superintendencia delegada para la Función

Jurisdiccional y de Conciliación y quien determinó que de 41 facturas por valor de cincuenta y un millones trescientos sesenta y nueve mil ochocientos veintiún pesos (\$51.369.821) no era posible emitir análisis por no contar con los soportes que acreditaran su exigibilidad, razón por la cual la Juzgadora de primer grado no accedió al pago de dichas facturas, toda vez que la parte demandante incumplió con su deber procesal de probar los hechos que soportan sus pretensiones, esto en virtud de lo establecido en el art 167 del CGP.

También determinó que en 13 facturas por valor de veinticinco millones ciento sesenta y seis mil ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$25.166.864) la entidad demandada formuló glosas por extemporaneidad, frente a ello la superintendencia en aras de garantizar el uso adecuado de los recursos del sector salud accedió a su reconocimiento y pago y, en igual sentido, emitió condena frente a 91 facturas por valor de ciento nueve millones setecientos trece mil cuatrocientos cuarenta y dos (\$109.713.442) en las que la demandada había formulado glosas infundadas, de las que no aportó pruebas que demostraran el cumplimiento de sus obligaciones en relación con el pago de dichas facturas.

Ahora, en cuanto al pago de intereses moratorios solo profirió condena frente a 85 facturas con glosas infundadas, que se presentaron dentro del término legal, a partir de la fecha de radicación.

IMPUGNACIÓN

COMFACUNDI presentó impugnación contra la decisión de primera instancia argumentando que del total de facturas objeto de controversia tan sólo fueron radicadas ante esa entidad en debida forma 86 facturas, las cuales afirma se relacionaron dentro de la glosa extemporánea y la glosa infundada y que presentaban un saldo pendiente de noventa y tres millones seiscientos diecinueve mil quinientos dos pesos (\$93.619.502).

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primera instancia en su totalidad y en su lugar se absuelva a COMFACUNDI.

Por su parte, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA impugnó la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, el recurso se rechazó por extemporáneo como consta en la providencia de fecha 06 de noviembre de 2020 proferida por el ente de Primera Instancia y obrante a folios 1839-1841 de la carpeta 6.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si efectivamente COMFACUNDI debe ser absuelta de las condenas impuestas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud en la sentencia de fecha 10 de febrero de 2020.

ASUNTO PREVIO

Mediante auto de 19 de mayo de 2021, se ordenó incorporar los documentos aportados con el recurso de apelación presentado por el Hospital de la Samaritana, y que se rechazó por la primera instancia por extemporáneo, obrante a folios 1824-1838 de la carpeta 6, de conformidad con el artículo 83 del CPT y SS, por considerar que son pertinentes y necesarios para resolver el problema jurídico, y se solicitó a las partes la relación de las facturas pagadas.

Elementos de prueba:

- A folios 9 al 26, obra copia de la historia clínica No. CC 19.241.638 del señor Luis Fernando Toledo, donde se observa que el día 22 de agosto de 2013 ingresó a la Clínica de Especialistas y el 24 del mismo mes fue *trasladado en ambulancia medicalizada con destino al aeropuerto para transporte aéreo con destino a la ciudad de Bogotá para manejo en unidad coronaria en la clínica Miocardio*.
- A folios 27 al 30, obra copia de la historia clínica de la Empresa Ambulancias Aéreas de Colombia SAS en donde se evidencia que el 24 de agosto de 2013 se realizó traslado aéreo del paciente Luis Fernando desde la ciudad de Sogamoso con destino al aeropuerto El Dorado.
- A folios 31 al 39, obra copia de la historia clínica del paciente Toledo Ramírez en la que se observa que ingresó a la Clínica Miocardio el 24 de agosto de 2013 por *infarto agudo del miocardio*.
- A folios 40 y 41, obra copia de la historia clínica del paciente Toledo Ramírez, en donde se observa que éste falleció el 09 de septiembre de 2013.
- A folio 42, obra copia de la factura AAC 10901 de la empresa Ambulancias Aéreas de Colombia SAS, en donde se observa que el traslado del paciente Luis Fernando Toledo se realizó el 24 de agosto de 2013 en la ruta Bogotá-Sogamoso-Bogotá, por valor de \$7'000.000.
- Carpeta 1 folios 25-29 obran certificaciones expedidas por el revisor fiscal, Representante Legal y Subdirector de mercadeo y contratación de servicios de salud del Hospital Universitario de la Samaritana de

fecha 19 y 15 de Julio de 2016, donde se deja constancia que COMFACUNDI adeuda a la entidad demandante 156 facturas por servicios de salud por un monto de trescientos ochenta y cinco millones cuatrocientos sesenta y cinco mil trescientos noventa pesos (\$385.465.390).

- Carpeta 1 folios 30-42 obra acta de conciliación No. 14 de fecha 19 de septiembre de 2016 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Universitario de la Samaritana.
- Carpeta 1 folios 55-311, carpetas 2, 3, 4, 5 y 6 folios 312-1768 obran documentales con las que se acreditan las facturas objeto de controversia, junto con sus soportes, glosas, objeciones y respuestas.
- Carpeta 6 folio 1773 copia en medio magnético de la contestación a la demanda presentada por COMFACUNDI junto con sus anexos.
- Carpeta 6 folios 1788-1789 informe técnico presentado por los profesionales especializados de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.
- Relación de procesos en Excel aportada por el apoderado de COMFACUNDI con el recurso de apelación.
- Recurso de apelación y pruebas aportadas por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA a folios 1824-1838 de la carpeta 6.
- Documentos allegados como respuesta al auto que ordenó las pruebas de oficio.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico, se recuerda que la Ley 100 de 1993, en su artículo 162, estableció que *“El sistema general de seguridad social en salud crea las condiciones de acceso a un plan obligatorio de salud para todos habitantes del territorio nacional (...); este plan permitirá la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan”*.

Conforme a lo anterior, el POS constituye una serie de parámetros o premisas que deben cumplir las EPS de forma obligatoria para la atención del servicio de salud de los afiliados y que para el caso que nos ocupa, se encuentran previstos en la Resolución 5261 de 1994, Resolución 3099 de 2008, resolución 3047 de 2008, modificada por la Resolución 4331 de 2012, Acuerdo CRES 029 de 2011, Resolución 5221 de 2013, Resolución 5926 de 2014 teniendo en cuenta la fecha en que se prestaron los servicios

de salud que son objeto de este proceso, esto es en los años 2013, 2014 y 2015.

En esa dirección y descendiendo al caso de autos, se tiene que la Superintendencia Nacional de Salud accedió parcialmente a las pretensiones, condenando a COMFACUNDI a pagar al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E. la suma de \$134.880.306 correspondiente a 104 cuentas de recobro por la prestación de servicios de salud y las costas del proceso.

Inconforme con esa decisión, el apoderado de la parte demandada solicitó se revocara la sentencia proferida por el A-quo, argumentando COMFACUNDI que de las 156 facturas objeto de recobro en la demanda, solo fueron radicadas ante esa entidad 86 de las cuales asegura ya fueron canceladas 39 facturas, razón por la que afirma que sólo queda un saldo pendiente de pago por valor de \$93.619.502; saldo que después de oficiarse para que se identificara el pago de las facturas correspondientes señaló que asciende a la suma de \$60.936.868.

Ahora al revisar el escrito presentado por la apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA a folios 1824-1838 de la carpeta 6 y los documentos adjuntos al mismo y que se ordenaron tener como prueba se colige que la Subdirección Operativa del Hospital demandante certificó el 09 de Junio de 2020 que COMFACUNDI ya realizó el pago de 72 facturas por valor de \$77.794.842 y que corresponden a:

No.	CONSECUTIVO	RADICACION	VALOR
1	2411073	308635	\$ 780.181,00
2	2411515	308635	\$ 326.560,00
3	2417347	308635	\$ 5.025.389,00
4	2409147	308635	\$ 10.303,00
5	2398018	308057	\$ 17.000,00
6	2397934	308057	\$ 159.768,00
7	2394074	308057	\$ 110.700,00
8	2394072	308057	\$ 69.362,00
9	2397929	308057	\$ 6.008.998,00
10	2392666	308057	\$ 444.800,00
11	2396875	308057	\$ 4.206.000,00
12	2393242	308057	\$ 3.034.858,00
13	2392344	307936	\$ 199.026,00
14	2388370	307936	\$ 116.380,00
15	2438211	309353	\$ 922.200,00
16	2436658	309353	\$ 168.000,00
17	2432717	309353	\$ 343.700,00
18	2429859	309353	\$ 35.500,00
19	2440989	309353	\$ 344.900,00

PROCESO SUMARIO RADICACIÓN No 11001 22 05 000 2021 00396 01 HOSPITAL
UNIVERSITARIO LA SAMARITANA ESE CONTRA COMPACUNDI

20	2426744	309353	\$	592.792,00
21	2345714	306078	\$	253.606,00
22	2343246	306078	\$	39.200,00
23	2345590	306078	\$	1.959.794,00
24	2344797	306078	\$	275.500,00
25	2345298	306078	\$	1.086.800,00
26	2339825	305859	\$	67.400,00
27	2339487	305859	\$	34.700,00
28	2339263	305859	\$	303.076,00
29	2339785	305859	\$	23.863,00
30	2579957	314584	\$	5.104.848,00
31	2575007	314584	\$	3.420.654,00
32	2538694	313325	\$	394.700,00
33	2536304	313325	\$	1.736.762,00
34	2529774	313325	\$	4.177.276,00
35	2408712	308398	\$	1.634.755,00
36	2402366	308398	\$	590.504,00
37	2404664	308398	\$	8.926.348,00
38	2476002	310851	\$	2.656.006,00
39	2532609	314747	\$	553.274,00
40	1179538	311074	\$	99.780,00
41	2539689	312975	\$	16.500,00
42	1126548	310015	\$	113.575,00
43	241720	3195	\$	131.784,00
44	2430249	309353	\$	120.814,00
45	2415906	308635	\$	190.025,00
46	2414304	308841	\$	2.205.000,00
47	2380246	307632	\$	2.118.774,00
48	1094238	309708	\$	6.344,00
49	1109427	309708	\$	2.136,00
50	2582948	314896	\$	5.459.496,00
51	2588119	314837	\$	288.267,00
52	2585930	314837	\$	69.145,00
53	2586206	314837	\$	1.701.155,00
54	2585171	314761	\$	632.707,00
55	2587064	314794	\$	534.452,00
56	801679	7438	\$	170.396,00
57	809039	7438	\$	147.339,00
58	850053	7626	\$	284.978,00
59	660855	6490	\$	190.200,00
60	597690	6208	\$	73.247,00
61	583168	6208	\$	178.300,00
62	356677	4435	\$	88.979,00
63	767651	7178	\$	15.900,00
64	767012	7178	\$	3.420.967,00
65	756312	7178	\$	33.700,00
66	752624	7178	\$	15.900,00
67	526880	5795	\$	384.620,00
68	132140	1415	\$	1.631.204,00
69	862548	7819	\$	97.100,00

70	855872	7819	\$	589.115,00
71	777658	7312	\$	80.960,00
72	779629	7312	\$	546.500,00

Igualmente, certificó la Subdirectora Operativa del Hospital demandante que se realizó conciliación con COMFACUNDI de 53 facturas por un valor de \$265.134.800 de los cuales asevera que la demandada solo adeuda \$122.045.477 y para acreditar el acuerdo aportó las conciliaciones No. 558 del 10 de noviembre de 2018 y No. 560 del 14 de noviembre de 2018, donde se relacionan las siguientes facturas como conciliadas:

No.	CONSECUTIVO	RADICACION	VALOR
1	2417342	308635	\$ 1.431.409,00
2	2458989	310027	\$ 1.056.569,00
3	2454280	310027	\$ 3.412.628,00
4	2451523	310027	\$ 1.698.425,00
5	2451563	310027	\$ 3.053.979,00
6	2515202	312188	\$ 293.084,00
7	2511608	312188	\$ 42.300,00
8	2510054	312188	\$ 49.192,00
9	2515779	312188	\$ 4.865.181,00
10	2518124	312188	\$ 2.411.807,00
11	2509379	312188	\$ 5.174.161,00
12	2517530	312188	\$ 21.777.667,00
13	2506855	312188	\$ 44.779.340,00
14	2510026	312188	\$ 71.745.837,00
15	2514786	312188	\$ 15.777.428,00
16	2576861	314416	\$ 1.337.883,00
17	2577801	314416	\$ 3.317.167,00
18	2572991	314416	\$ 616.009,00
19	2575468	314416	\$ 15.022.177,00
20	2523477	312593	\$ 246.224,00
21	2532006	312593	\$ 16.135.958,00
22	2555952	313964	\$ 5.966.006,00
23	2492434	311702	\$ 464.025,00
24	2473361	310747	\$ 311.971,00
25	2488058	311109	\$ 154.224,00
26	2488139	311109	\$ 1.695.753,00
27	2487065	311109	\$ 43.690,00
28	2488194	311109	\$ 299.571,00
29	2485899	311109	\$ 430.154,00
30	2487319	311109	\$ 459.802,00
31	2482799	311109	\$ 42.300,00
32	2482240	311109	\$ 49.192,00
33	2483248	311109	\$ 1.094.135,00
34	2484014	311109	\$ 2.878.234,00
35	2485133	311109	\$ 23.720,00
36	2479402	311109	\$ 260.100,00
37	2485158	311109	\$ 9.296.204,00

38	2484329	311109	\$ 4.120.009,00
39	2483229	311109	\$ 9.565.986,00
40	2476750	310811	\$ 36.300,00
41	2535828	312820	\$ 350.707,00
42	2542524	313360	\$ 11.750,00
43	2461096	310221	\$ 42.300,00
44	2460014	310221	\$ 4.440.436,00
45	2448101	309727	\$ 1.495.100,00
46	2372877	307457	\$ 289.561,00
47	2370636	307457	\$ 535.007,00
48	2415339	308635	\$ 3.914.332,00
49	2379663	307632	\$ 1.539.984,00
50	2551820	313322	\$ 393.713,00
51	2543035	313322	\$ 492.654,00
52	979306	8494	\$ 52.455,00
53	779463	7312	\$ 141.000,00

Aunado a que también señala que se le adeuda 31 facturas por valor de \$42.535.748, esto es, un total de \$164.581.225.

Para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta que la Superintendencia en la sentencia de primera instancia ordenó el pago de 104 facturas, de las cuales el Hospital reconoce el pago total de 47 facturas, la conciliación entre las entidades por el procedimiento de saneamiento contable de 39 facturas, esto es, 86 facturas, quedando pendiente el pago de 18 facturas.

La Sala no se pronunciará sobre las facturas respecto de las que la Superintendencia negó su pago porque la impugnación presentada por el Hospital se rechazó por extemporánea, como tampoco reconocerá valores superiores por cada factura a los señalados por la Superintendencia porque tampoco este aspecto fue objeto de recurso, solo se revisará si opera la excepción de pago respecto de las facturas por las cuales se emitió la condena de primera instancia.

En la sentencia de primera instancia se ordenó el pago de las siguientes 104 facturas por el siguiente valor:

No.	factura	Valor que se ordena pagar
1	2289776	69500
2	2290260	649200
3	2290130	674000
4	2287119	491000
5	2285518	2434500

PROCESO SUMARIO RADICACIÓN No 11001 22 05 000 2021 00396 01 HOSPITAL
UNIVERSITARIO LA SAMARITANA ESE CONTRA COMFACUNDI

6	2323965	560251
7	2323076	39900
8	2319443	1940059
9	2260564	244300
10	2263457	1300800
11	2259823	91560
12	2257729	1219880
13	2250554	1695000
14	2284508	8400
15	2286406	318240
16	2276946	262900
17	2305520	1641249
18	2297634	201800
19	2411073	780181
20	2411515	221260
21	2417347	5021600
22	2409147	56800
23	2458989	1056569
24	2454280	3412628
25	2451523	75200
26	2451563	3361978
27	2438211	922200
28	2436658	168000
29	2432717	343700
30	2429859	35500
31	2440989	344900
32	2426744	592792
33	2345714	204306
34	2343246	39200
35	2345590	1783384
36	2344797	275500
37	2339825	67400
38	2515202	177400
39	2511608	42300
40	2510054	49192
41	2515779	1058200
42	2509379	877300
43	2517530	359500
44	2506855	7141333
45	2510026	26560288
46	2514786	383100
47	2576861	433070
48	2572991	138500
49	2579957	375800
50	2575007	3420654
51	2523477	246224
52	2532006	10878553
53	2555952	5966006
54	2536304	1736762
55	2529774	4177276

56	2492434	20725
57	2473361	311971
58	2488058	154224
59	2488139	107000
60	2487065	43690
61	2488194	117400
62	2485899	430154
63	2487319	459802
64	2482799	42300
65	2482240	49192
66	2483248	669900
67	2484014	1477200
68	2485133	23720
69	2485158	947600
70	2484329	2124300
71	2483229	145875
72	2535828	350707
73	2539689	16500
74	1126548	113575
75	2372877	155170
76	2370636	120900
77	2414304	2205000
78	2379663	983684
79	1094238	6344
80	1109427	2136
81	801679	170396
82	809039	147339
83	850053	284978
84	660855	190200
85	767651	15900
86	752624	15900
87	526880	343700
88	979306	242055
89	855872	26650
90	777658	80960
91	779629	489200
92	2398018	17000
93	2397934	159768
94	2394074	110700
95	2394072	69362
96	2397929	6008998
97	2392666	630213
98	2396875	4206000
99	2393242	3034858
100	2392344	199026
101	2388370	40500
102	2408712	1359000
103	2402366	590504
104	2404664	8926348

Señala el Hospital que las siguientes facturas no registran pago por parte de COMFACUNDI, sin embargo, verificados los valores cobrados en la demanda versus los valores ordenados por la superintendencia en la sentencia de primera instancia se encuentra que existe una diferencia de valores por lo que solo habría lugar al pago señalado en la sentencia de primera instancia por la Superintendencia en las facturas antes señaladas, excepto las facturas 2323965 y 2323076 cuya valor de pretensión es inferior al señalado en el anexo técnico por lo que se ajustaran sus valores a las pretensiones de la demanda en esas facturas, y en ese orden de ideas el valor a pagar por dichas facturas es la suma de \$13.370.239=.

	No factura	Valor sentencia	Valor pretensión	Total a pagar por la demandada
1	2289776	69.500	126.100	69.500
2	2290260	649.200	911.820	649.200
3	2290130	674.000	724.300	674.000
4	2287119	491.000	511.874	491.000
5	2285518	2.434.500	2.665.700	2.434.500
6	2323965	560.251	126.651	126.651
7	2323076	39.900	1.200	1.200
8	2319443	1.940.059	2.807.259	1.940.059
9	2260564	244.300	244.300	244.300
10	2263457	1.300.800	1.300.800	1.300.800
11	2259823	91.560	91.560	91.560
12	2257729	1.219.880	1.219.880	1.219.880
13	2250554	1.695.000	2.536.000	1.695.000
14	2284508	8.400	8.400	8.400
15	2286406	318.240	318.240	318.240
16	2276946	262.900	262.900	262.900
17	2305520	1.641.249	1.641.249	1.641.249
18	2297634	201800	201.800	201.800
				13.370.239

Reconoce el Hospital que la demandada pagó las siguientes facturas por valor de \$55.872.536, en las que algunas se detectan que el pago fue por valor mayor al que se condenó en la sentencia de primera instancia, por lo que la demandada solo debe pagar el valor señalado en dicha sentencia, excepto en las facturas 2409147 y 2392666 en las que se deberá pagar el valor de la pretensión, por lo que el monto por estas facturas corresponde a la suma de \$49.796.360=, existiendo a favor de la demandada un saldo de \$6'076.176.

	Informe pagadas al hospital	valor recibido por el hospital	Valor sentencia	Valor que debía pagar la demandada
1	2411073	780.181	780.181	780.181

2	2411515	326.560	221.260	221.260
3	2417347	5.025.398	5.021.600	5.021.600
4	2409147	10.303	56.800	10.303
5	2438211	922.200	922.200	922.200
6	2436658	168.000	168.000	168.000
7	2432717	343.700	343.700	343.700
8	2429859	35.500	35.500	35.500
9	2440989	344.900	344.900	344.900
10	2426744	592.792	592.792	592.792
11	2345714	253.606	204.306	204.306
12	2343246	39.200	39.200	39.200
13	2345590	1.959.794	1783.384	1.783.384
14	2344797	275.500	275.500	275.500
15	2339825	67.400	67.400	67.400
16	2579957	5.104.848	375.800	375.800
17	2575007	3.420.654	3420.654	3.420.654
18	2536304	1.736.762	1736.762	1.736.762
19	2529774	4.177.276	4177.276	4.177.276
20	2539689	16.500	16.500	16.500
21	1126548	113.575	113.575	113.575
22	2414304	2.205.000	2205.000	2205.000
23	1094238	6.344	6.344	6.344
24	1109427	2.136	2.136	2.136
25	801679	170.396	170.396	170.396
26	809039	147.339	147.339	147.339
27	850053	284.978	284.978	284.978
28	660855	190.200	190.200	190.200
29	767651	15.900	15.900	15.900
30	752624	15.900	15.900	15.900
31	526880	384.620	343.700	343.700
32	855872	589.115	26.650	26.650
33	777658	80.960	80.960	80.960
34	779629	546.500	489.200	489.200
35	2398018	17.000	17.000	17.000
36	2397934	159.768	159.768	159.768
37	2394074	110.700	110.700	110.700
38	2394072	69.362	69.362	69.362
39	2397929	6.008.998	6.008.998	6.008.998
40	2392666	444.800	630.213	444.800
41	2396875	4206.000	4.206.000	4.206.000
42	2393242	3034.858	3.034.858	3.034.858
43	2392344	199.026	199.026	199.026
44	2388370	116.380	40.500	40.500
45	2408712	1634.755	1.359.000	1.359.000
46	2402366	590.504	590.504	590.504
47	2404664	8.926.348	8.926.348	8.926.348
total		55872536	50028270	49.796.360
saldo a favor demandada				\$6'076.176

Señala el Hospital que realizó con la demandada una conciliación por el procedimiento de saneamiento contable de 53 facturas, sin que se presentara el anexo técnico 1 al que se refiere la Resolución 6066 de 2016, esto es, el certificado de reconocimiento de deuda, que presta mérito ejecutivo; respecto de las cuales solo se ordenó condena en primera instancia por 39 facturas, al revisarse los documentos se encuentra que existen diferencias entre las sumas pretendidas y las ordenadas por la sentencia de primera instancia para las facturas 2451563 por lo que se ajusta ese valor de la sentencia al de la pretensión, y la factura 973906 en la que se señala como pretensión una suma inferior a la ordenada en la sentencia y una suma inferior a la que aun adeuda la demandada por lo que se realizan los ajustes correspondientes.

Agrega el hospital que de las facturas conciliadas la demandada aun le adeuda valores, una vez realizadas las operaciones aritméticas se deduce que el valor recibido por el hospital es la suma de \$124.020.983 por esas facturas, (valor que corresponde a la diferencia entre las pretensiones y el saldo que reporta el Hospital que aun la adeuda la demandada); siendo que el valor que se condena por esas facturas a la demandada asciende a la suma de \$70.697.311, generando así un saldo a favor de la demandada por esas facturas de la suma de \$53.323.672, que es el resultado de la diferencia entre el valor que se deduce recibido por el Hospital por concepto de esas facturas y el valor que se ajusta en la presente sentencia.

	Facturas conciliadas (saneamiento) hospital	Pretensión demanda	sentencia	Hospital reporta como adeudado	dfcia entre pretensión y sentencia	lo que debe pagar la demandada	lo que ha recibido el hospital (dfcia entre pretensión y lo adeudado)
1	2458989	1.056.569	1.056.569	400.180	0	1.056.569	656.389
2	2454280	3.412.628	3.412.628	2.900.734	0	3.412.628	511.894
3	2451523	1.698.425	75.200	63.920	1.623.225	75.200	1.634.505
4	2451563	3.053.979	3.361.978	2.549.682	-307.999	3.053.979	504.297
5	2515202	293.084	177.400	263.279	115.684	177.400	29.805
6	2511608	42.300	42.300	35.955	0	42.300	6.345
7	2510054	49.192	49.192	41.813	0	49.192	7.379
8	2515779	4.865.181	1.058.200	4.684.176	3.806.981	1.058.200	181.005
9	2509379	5.174.161	877.300	745.705	4.296.861	877.300	4.428.456
10	2517530	21.777.667	359.500	7.649.099	21.418.167	359.500	14.128.568
11	2506855	44.779.340	7.141.333	6.351.908	37.638.007	7.141.333	38.427.432
12	2510026	71.745.837	26.560.288	34.207.533	45.185.549	26.560.288	37.538.304
13	2514786	15.777.428	383.100	4.931.665	153.94.328	383.100	108.45.763
14	2576861	1.337.883	433.070	1.272.923	904.813	433.070	64.960

15	2572991	616.009	138.500	117.725	477.509	138.500	498.284
16	2523477	246.224	246.224	209.290	0	246.224	36.934
17	2532006	16.135.958	1.0878.553	1.3667.239	5.257.405	10.878.553	2.468.719
18	2555952	5.966.006	5.966.006	5.071.105	0	5.966.006	894.901
19	2492434	464.025	20.725	17.616	443.300	20.725	446.409
20	2473361	311.971	311.971	265.175	0	311.971	46.796
21	2488058	154.224	154.224	131.090	0	154.224	23.134
22	2488139	1.695.753	107.000	1.645.368	1.588.753	107.000	50.385
23	2487065	43.690	43.690	37.137	0	43.690	6.553
24	2488194	299.571	117.400	272.961	182.171	117.400	26.610
25	2485899	430.154	430.154	365.631	0	430.154	64.523
26	2487319	459.802	459.802	390.832	0	459.802	68.970
27	2482799	42.300	42.300	35.955	0	42.300	6.345
28	2482240	49.192	49.192	41.813	0	49.192	7.379
29	2483248	1.094.131	669.900	993.650	424.231	669.900	100.481
30	2484014	2.878.234	1.477.200	2.656.654	1.401.034	1.477.200	221.580
31	2485133	23.720	23.720	20.162	0	23.720	3.558
32	2485158	9.296.204	947.600	8.578.289	8.348.604	947.600	717.915
33	2484329	4.120.009	2.124.300	3.788.689	1.995.709	2.124.300	331.320
34	2483229	9.565.986	145.875	718.144	9.420.111	145.875	8.847.842
35	2535828	350.707	350.707	350.707	0	350.707	0
36	2372877	289.561	155.170	257.873	134.391	155.170	31.688
37	2370636	535.007	120.900	514.454	414.107	120.900	20.553
38	2379663	1.539.984	983.684	1.308.986	556.300	983.684	230.998
39	979306	52.455	242.055	148.451	-189.600	52.455	-95.996
			71.194.910	107.703.568		70.697.311	124.020.983
					Saldo a favor demandada	\$53.323.672	

En ese orden de ideas, se encuentra que las 104 facturas ordenadas a pagar en la sentencia de primera instancia ascienden a la suma de \$133`863.910=, que corresponde a los valores indicados para cada factura con los ajustes realizados en las facturas 2323965, 2323076, 2409147, 2392666, por las razones antes señaladas.

Es de anotar que no se tiene en cuenta los valores de las pretensiones en las demás facturas que se condenaron porque la impugnación presentada por el Hospital fue rechazada, y no se puede hacer más gravosa la situación del apelante único.

Una vez realizadas las operaciones aritméticas se deduce que las 104 facturas por las que se emitió sentencia en la primera instancia con los

ajustes realizados se encuentran canceladas en la medida que el Hospital acepta que ha recibido la suma \$179.893.519 por facturas pagadas y facturas conciliadas \$55.872.536 y \$124.020.983, respectivamente y la deuda de las 104 facturas corresponde a la suma de \$133.863.910=.

En ese orden de ideas, le asiste razón a la demandada en su impugnación de que se acredita la excepción de pago y así se declarara en esta sentencia porque con los documentos presentados se constata el pago de las facturas a que se condenó en primera instancia lo que da lugar a revocar la sentencia de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de pago respecto de las 104 facturas que se ordenó pagar en la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia proferida el 10 de Febrero de 2020 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación y, en consecuencia, absolver a la demandada.

TERCERO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXÁNDER RÍOS GARAY
Magistrado